



Ica, **16 ENE. 2013**

**VISTO**, el Oficio N° 266-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. Adm. N° 1060-2012), respecto al Recurso de Apelación por **JUAN JAVIER ESPINOZA LAURA**, en su calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina "Fe Cristiana – Lomas Santa Catalina", contra la Resolución Ficta denegatoria de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la solicitud presentada ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad con fecha 12 de agosto de 2010 por don **JUAN JAVIER ESPINOZA LAURA**, en su calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina "Fe Cristiana – Lomas Santa Catalina" al amparo de la Ley N° 24656 y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-91-AG solicita el Reconocimiento de la Comunidad Campesina "**FE CRISTIANA – LOMAS SANTA CATALINA**", ubicado en el distrito de Humay, Huancano, El Carmen y Alto Larán, provincia de Pisco, Chincha y Castrovirreyna, en el departamento de Ica y Huancavelica.

Que, mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2011 don Juan Javier Espinoza Laura, Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina "Fe Cristiana – Lomas Santa Catalina", adjunta documentación complementaria para reconocimiento de la referida comunidad campesina.

Que, el 18 de mayo del 2011 don Juan Javier Espinoza Laura subsana observación y formula oposición a lo solicitado en los puntos 3 y 4 de la notificación N° 0121-2011-GORE-ICA/DRSP de fecha 19 de abril de 2011, señalando que dichos requisitos no están contemplados en la Ley General de Comunidades Campesinas para su reconocimiento, ni en el TUPA aprobado de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, con fecha 01 de agosto del 2011 don Juan Javier Espinoza Laura subsana observaciones formuladas mediante Notificación N° 121-2011-GORE-ICA/DRSP y ampliada por Notificación N° 0571-2011-GORE-ICA-DRSP/SAN, indicando que en cumplimiento de las disposiciones del Art. 3° del Reglamento General de las Comunidades Campesinas se disponga la realización de una inspección ocular para verificar in situ la situación del territorio comunal.

Que, se observa en el Informe N° 0394-2011-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE del Área de Catastro e Informática, conforme al Catastro Virtual - Sistema de Información Geográfica de COFOPRI, que existe superposición gráfica total con la U.C. 076714 y U.C. 076930 a favor de Modesto Medina Bautista y de José Abel Conislla Alminagorta en condición de poseedores, y superposición gráfica total y parcial con petitorios mineros, asimismo se deja constancia que la Base Gráfica de Petitorios de Eriazos Transferidos con que cuenta el Área viene implementando progresivamente por lo que se sugiere un diagnóstico con información de otras instituciones.

Que, con fecha 02 de noviembre de 2011 el administrado Juan Javier Espinoza Laura interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo ficto, señalando que su representada ha cumplido con adjuntar toda la documentación requerida y que sólo podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los requisitos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, por tanto espera que el superior en grado absuelva conforme a ley reconociendo a la Comunidad Campesina Fe Cristiana Lomas Santa Catalina.

Que, mediante Carta Notarial presentada el 27 de enero de 2012 ante el Gobierno Regional de Ica, el impugnante adjunta Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060.

Que, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2012 el señor **OMAR MIGUEZ CHOQUE FLORES** Presidente de la Comunidad Campesina "**PAURANGA Y ANEXOS**" se apersona a la instancia a fin de velar por los intereses de su comunidad, quien mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2012 formula oposición a la solicitud de Reconocimiento de Comunidad Campesina Fe Cristiana Lomas Santa Catalina, señalando lo siguiente:

- Que, su comunidad fue reconocida mediante Resolución de N° 098-78-ORAMZ-X-11 de julio de 1978 e inscrita en la Partida N° 02005849 (Hoy Partida N° 08002363 de los Registros Públicos de Huancavelica, con una extensión de 85,997.2800 Has.



- Que, don Juan Javier Espinoza Laura está solicitando el reconocimiento de la Comunidad Fe Cristiana Santa Catalina considerando una parte del territorio de su comunidad es decir 48,389.00 Has. lo cual forma parte de su extensión territorial.
- Que, los mismos facinerosos anteriormente denominados Asociación Parceleros del anexo de Quitasol – Pisco solicitaron el otorgamiento de título de propiedad individual de las tierras eriazas –Lomas de Zonas Pastales de una extensión de 48,389.00 Has. Indicando que dichas tierras los poseen desde el año 1930, solicitud que fue declarada improcedente por ser propiedad del predio "Pauranga y Anexos".

Que, el 23 de julio de 2012 el Presidente de la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos adjunta copia del Oficio N° 853-2005-AG-PETT/DTSL de fecha 03 de junio de 2005 y del Informe Legal N° 064-2005-AG-PETT-DTSL de mayo de 2005, señalando que los miembros de la supuesta Comunidad Ganadera Fe Cristiana Lomas Santa Catalina (con el nombre de Asociación de Parceleros del anexo de Quitasol – Pisco) el 29 de noviembre del 2004 iniciaron el trámite de titulación parcelaria de los terrenos de su propiedad en forma personal y/o individual y de conformidad a las evaluaciones realizadas por la Dirección de Titulación y Saneamiento Legal del Ministerio de Agricultura - PETT y opinión de asesoría legal de dicha entidad fue declarado improcedente.

Que, como consecuencia de la apelación mediante Oficio N° 266-2012-GORE-ICA-DRSP/D del 16 de mayo de 2012 la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el citado recurso impugnativo presentado por el recurrente, adjuntando los actuados administrativos; siendo su estado evaluar y emitir el resolutivo correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutiveas del Gobierno Regional de Ica.

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se reconozca a la Comunidad Campesina Fe Cristiana Lomas Santa Catalina, sin embargo de la evaluación realizada a la documentación que conforma el expediente se observa que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad no ha realizado procedimientos previos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, a efectos de determinar la procedencia del trámite solicitado.

Que, la Ley N° 27444 en su Art. 36° "**Legalidad del procedimiento**" numeral 36.1 señala: *"Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados para cada entidad; asimismo el numeral 36.2 señala: "Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos", al respecto cabe señalar, que para el reconocimiento de la Comunidad Campesina solicitado, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica debe tener en cuenta lo contemplado en su TUPA en concordancia con la Ley General de Comunidades Campesinas y su reglamento Decreto Supremo N° 008-91-TR.*

Que, en relación al Silencio Administrativo Positivo peticionado por el recurrente respecto del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución ficta de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, al no haberse dado oportuna atención a su Recurso impugnativo, se debe señalar, que resulta improcedente su aplicación en mérito de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", que señala: **"Excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público ..."** pues el tema materia de apelación es un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, dado que constituye un tema de interés público, aclarando que el interés público como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general, en consecuencia la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales. Aclarando, que cuando opera el silencio administrativo negativo la entidad mantiene la obligación de resolver, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (Art. 188°, inc 188.4 de la Ley N° 27444).



Que, el Presidente de la Comunidad Campesina de Pauranga y Anexos formula oposición a la solicitud de Reconocimiento de Comunidad Campesina Fe Cristiana Lomas Santa Catalina, donde señala que su comunidad está reconocida e inscrita en los Registros Públicos de Huancavelica y que don Juan Javier Espinoza Laura está solicitando el reconocimiento de la Comunidad Fe Cristiana Santa Catalina considerando una parte del territorio de su comunidad es decir 48,389.00 Has. lo cual forma parte de su extensión territorial, hechos que deben ser meritados oportunamente por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica.

Que, dado que el procedimiento solicitado por el representante de la Comunidad Campesina "Fe Cristiana – Lomas Santa Catalina", corresponde a la realización de diversos actos y diligencias técnicas (inspecciones oculares, publicaciones, etc) que permitan obtener la certeza de sus resultados, los mismos que deben efectuarse siguiendo un proceso establecido en norma específica y a los efectos de dar la seguridad jurídica en protección del interés general, la instancia no puede pronunciarse por el interés petitionado por la Comunidad Campesina pues es necesario que estas actividades sean realizadas por el órgano competente bajo los principios de celeridad, legalidad, impulso de Oficio, y debido procedimiento.

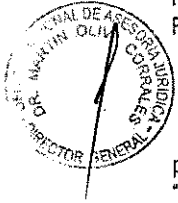
Estando al Informe Legal N° 0019 -2013-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a lo dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN JAVIER ESPINOZA LAURA**, en su calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina "Fe Cristiana – Lomas Santa Catalina", contra la Resolución ficta de la Dirección Regional de Saneamiento de Ica, por la falta de atención en los plazos normativamente señalados en lo petitionado por el recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **Retrotraer** el Procedimiento sobre Reconocimiento de Comunidad Campesina materia de la presente, a la etapa de la realización de los actos que conlleven a obtener un resultado del requerimiento efectuado, debiendo ser ejecutado por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, en un plazo perentorio que no exceda de lo establecido en la normativa específica para este tipo de procedimiento, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
*J. S. R. R. R.*  
GERENTE REGIONAL